



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Veintidós (22) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: LIRA LEONOR BARRIOS en calidad de agente oficioso de MARÍA DE LOS REMEDIOS COBO en contra de NUEVA E.P.S. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-02464-00

Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por LIRA LEONOR BARRIOS en calidad de agente oficioso de MARÍA DE LOS REMEDIOS COBO en contra de NUEVA E.P.S, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la entidad tutelada. En consecuencia,

1.- Se solicita a la accionada que realice un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos días (2) días, a partir de su notificación.

3.- Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Pues bien, el despacho no accederá a la medida provisional solicitada, como quiera que, analizados los anexos de la tutela no se evidencia que la señora MARÍA DE LOS REMEDIOS COBO se encuentre en graves condiciones de salud, y según los hechos de la tutela la actora desde el mes de junio se encuentra a la espera de asignación de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

cita con el especialista, es decir, tardo más de un mes en interponer la presente solicitud de amparo por lo que, se entiende que puede esperar los escasos diez días que tarda en resolverse de fondo la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario